

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Menor
Demandante	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID y otro
Demandado	LUIS ALBERTO BERNAL PEREZ Y ROBERT STIWAR BERNAL PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020-01014 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, en contra de los señores ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 19 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, por las sumas señaladas en el mencionado auto.

Ahora bien, la notificación a los demandados se surtió en legal forma, esto es, conforme el decreto 806 de 2020 artículo 8, tal como se acredita en el documento digital 10, del cuaderno principal, y de esta forma se les enteró del término con el cual contaban para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los referidos demandados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

Ahora bien, en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01. Fls 23-24 y 41 a 44, se observa que los beneficiarios son JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID Y ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés aportados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, en contra de los señores ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ, por las sumas de dinero y en la forma indicada en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2021.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho las siguientes sumas: (i) A cargo de ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO la suma de \$1.316.420 y (ii) a cargo de ambos demandados ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ y a favor de JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID la suma de \$8.288.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64a4941ea2c7b5478e9c56a5658db4ad4cec268a056d45a19cec5193e6bdae**

Documento generado en 13/12/2021 07:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada LUIS ALBERTO BERNAL PEREZ Y ROBERT STIWAR BERNAL PEREZ y a favor de los demandantes JULIAN DE JESUS PUERTA y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO CADAVID, como a continuación se establece:

A cargo de ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Agencias en derecho.....\$ 1.316.420
TOTAL-----\$ 1.316.420

A cargo de ambos demandados ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ y a favor de JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID

Agencias en derecho.....\$ \$8.288.000
TOTAL-----\$ 1.316.420

Medellín, 13 de diciembre de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Menor
Demandante	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID
Demandado	LUIS ALBERTO BERNAL PEREZ Y ROBERT STIWAR BERNAL PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020-01014 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168ae211985bae5f4324b5a9d121d7638cce29f318eeeb6c5d1502880f786c7**

Documento generado en 13/12/2021 07:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Menor
Demandante	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID
Demandado	LUIS ALBERTO BERNAL PEREZ Y ROBERT STIWAR BERNAL PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020-01014 00
Providencia	Resuelve solicitud

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial precedente (doc. digital 20 cdno. medidas), al respecto se le indica que podrá consultar de forma directa ante el comisionado, el estado de la comisión, a efectos de conocer la programación de la fecha de la diligencia, pues no existe óbice para que pueda solicitar el estado del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8ad520f449e82cbe56352b659fe05d9b944b99b993a2eae71ea43d301b1c6**

Documento generado en 13/12/2021 07:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>